



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0061

Tipo de proceso: Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Ernesto Vásquez Gardeazabal.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00232**-00

Tuluá Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso devolver el expediente al conciliador para que resolviera lo pertinente frente al recurso horizontal propuesto por ABADÍA NARVÁEZ contra la decisión de admitir el trámite de insolvencia.

Centralmente, sostiene el togado que remitir el recurso del asunto de marras para que el conciliador lo resuelva es infructuoso en el entendido de que aquel ya marcó su criterio al indicar que era manifiestamente improcedente. Además, que la norma no tenía prevista la forma de controvertir la decisión a través de la cual se admitió el trámite y, en consecuencia, se debería dar aplicación a lo establecido en el artículo 534 del CGP en el sentido de que las controversias previstas en el título IV del mismo código son competencia del juez civil municipal.

Al romper advierte el juzgado que repondrá la decisión recurrida al asistírle razón al abogado recurrente por lo que a continuación se explica.

El trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante encuentra regulación normativa en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Con relación a la primera decisión que debe de adoptarse por parte del conciliador se prevé que i) si la solicitud de negociación de deudas cumple con los requisitos taxativamente fijados en el artículo 539 del CGP y una vez se hayan sufragado las expensas necesarias, se aceptará la petición e iniciará el procedimiento de negociación de deudas fijando fecha para audiencia de negociación. Cuando se da este supuesto el legislador no indicó la forma de controvertir la decisión inicial del conciliador.

Por el contrario, ii) cuando la petición de negociación de deudas no cumple con las exigencias (art. 539 del CGP) se deberá indicar cuáles son y se otorgará al deudor el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud; de vencer el mencionado plazo sin que se hubieren corregido los errores advertidos o sin sufragar las expensas del trámite, el conciliador procederá a rechazar la solicitud y contra esta última decisión, taxativamente, el legislador dispuso que procedía el recurso de reposición ante el mismo conciliador (inc. 2° del art. 542 del CGP).

Frente a los dos panoramas anteriores, es claro que el legislador otorgó facultades jurisdiccionales al conciliador únicamente en el caso de que la solicitud de negociación de deudas sea rechazada bien porque no se subsanaron dentro del término legal las falencias advertidas o no se corrigieron debidamente, pero nada dispuso con relación a la decisión por la que se admite e inicia el trámite de negociación de deudas.

Entonces, la función jurisdiccional otorgada al conciliador para conocer del recurso de reposición, quedó restringida al evento en que la petición sea rechazada por las circunstancias previamente indicadas, sin que tal facultad se hubiere extendido para cuando la petición es admitida. Es que las demás facultades y atribuciones otorgadas al conciliador (art. 537 del CGP) se ciñen al importante papel mediador que aquel tiene al interior del procedimiento como, por ejemplo, hacer las citaciones del caso, ilustrar al deudor y acreedores sobre el alcance y límites del procedimiento, verificar los supuestos de insolvencia y la información aportada por el deudor, orientación del trámite, motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo, levantar actas, entre otras.

Cuando quiera que se presenten objeciones u otras controversias al interior del procedimiento de negociación de deudas, el legislador fue claro en atribuir competencia al juez civil municipal para su resolución (arts. 534 y 552 del CGP) por lo que mal haría el conciliador en resolver cuestiones para las cuales la ley no le ha dado facultades y su estudio se ha reservado para los funcionarios que, naturalmente y por mandato superior, tienen la facultad de administrar justicia.

Luego, como excepcionalmente la ley puede atribuir funciones jurisdiccionales a los conciliadores y sobre el aspecto que es materia de estudio (recurso de reposición contra la decisión de admitir el procedimiento de negociación de deudas) nada se

dijo al respecto, no hay duda que la competencia para su análisis recae sobre esta juzgadora quien es la llamada a administrar justicia (art. 116 C.N.).

En consecuencia, se repondrá el auto n.º 1491 del 26 de octubre de 2020 y, previo a impartir el trámite de rigor, se requerirá al conciliador para que allegue la constancia de notificación de la decisión del 4 de marzo de 2020, relativa a declarar abierto el procedimiento de deudas de persona natural no comerciante del asunto de marras, así como la constancia del día y hora en que se recibió el recurso/escrito de controversias por parte del apoderado del señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ, comoquiera que la primera no obra en el expediente y la segunda está incompleta.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto n.º 1491 del 26 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Antes de impartir el trámite de rigor al recurso de reposición formulado por JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ contra la decisión del conciliador de admitir e iniciar el presente procedimiento de negociación de deudas, se ordena **OFICIAR** a GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT en su condición de conciliador para que, dentro del término de dos (02) días, allegue a este despacho: **i)** la constancia de notificación de la decisión del 4 de marzo de 2020, relativa a declarar abierto el procedimiento de deudas de persona natural no comerciante del asunto de marras y **ii)** la constancia del día y hora en que se recibió el recurso/escrito de controversias por parte del apoderado del señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923d01f5c671a35c476f51973dee761002655732607954c1e07bdcd5edc87c06

Documento generado en 25/01/2021 04:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>